

BULA DE VIVOS PARA LOS REYNOS DE INDIAS.  
M. DCCC VII. Y M. DCCC IX.



Sumario de las Indulgencias, Facultades, y Gracias que la Silla Apostólica tiene concedidas por la BULA de la Santa Cruzada al Rey nuestro Señor, y a beneficio de todos los Fieles estantes y habitantes en los Reynos y Provincias de Indias, de los Dominios de S. M. Católica, que contribuyeren para la Guerra que mantiene contra Infieles, y se han de publicar en el Bienio de los años de mil ochocientos ocho, y mil ochocientos nueve.

Considerando el Vicario de Christo de quanta importancia es á la Religion Católica que los Fieles ayuden con sus fuerzas al Rey Católico Nro. Señor en la Guerra que continuamente mantiene con los enemigos de nuestra Santa Fe, para defenderla y propagarla y que tanto mas alegre y gustosamente concurriran á obra tan gloriosa y piadosa, quanto sea mayor la remuneracion espiritual que por ella conseguiran: se dignó Su Santidad dispensarles con liberal mano las Indulgencias y gracias contenidas en el Sumario que traducido al Idioma Castellano en la substancia, segun las Facultades concedidas á Nro. D. Patricio Martinez de Bustos, Arceobispo de Trastamara, Dignidad y Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Individuo nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, Exorator y Coleccionero de las Pensiones consignadas á la misma Real Orden, Jefe privativo del nuevo Rejado, del Consejo de S. M. y Comisario Apostolico General de las Tres Cruzadas, Subsidió, y Escusado en todos los Reynos y Señorios de S. M. C.: y es del tenor siguiente.

Primamente al Rey nuestro Señor, y á todos los Fieles Christianos estantes en sus Reynos y Dominios que concurrieren á ellos, que durante esta Predicacion que corre desde el dia de la publicacion de esta Bula en cada uno de sus Lugares fueren á su costa movidos del zelo de la Fe á pelear contra los Infieles en el Exército de S. M. Católica, ó hacer en el graciosamente otro genero de servicio permaneciendo hasta el fin de la expedicion de esta Predicacion, ó muriendo antes de acabarse en camino para ella ó retirandose del Exército por enfermedad ó otra necesidad verdadera, les concede Su Santidad la misma Indulgencia plenaria que se ha acostumbrado conceder á los que van á la Conquista de la Tierra Santa, y en el año del Jubileo, si contritos de sus pecados los confesaren de boca, ó no pudiendo confesarlos, lo descaeren de veras. Y del mismo modo á los que embiaren á otras personas á su costa al mismo Exército, siendo en el número que segun la calidad de cada uno se señala por la referida Bula; como tambien á los embiados si fueren pobres.

Item, á los arriba dichos y á los demas Fieles que no yendo ni embiando Soldados á la dicha expedicion, liberalmente contribuyeren á ella de sus bienes con la limosna que abajo se dirá, les concede Su Santidad que aun en tiempo de Entredicho (como no hayan dado causa á el) ni estado de su parte que no se levante, y teniendo facultad para ello del Comisario General aunque sea una hora antes de amnecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del tiempo de esta Predicacion celebrar, si fueren Presbiteros, ó hacer celebrar Misas y los otros Divinos Oficios en su presencia y la de sus familiares domesticos, y parientes, y recibir la Eucaristia y de-

mas Sacramentos, salvo en el dia de Pascua tanto en las Iglesias donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos, durante el Entredicho, como en Oratorio particular deputado solamente para el Culto Divino, y que haya de ser visitado y señalado por el Ordinario, siendo de su cargo siempre que usaren de el para lo sobre dicho, rogar á Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles. Y tambien se les concede que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entre dicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.

Item, que durante el dicho tiempo de la publicacion y estando en los expresados Reynos y Dominios, pero no fuera de ellos, puedan comer carnes de consejo de ambos Médicos espiritual y corporal en los tiempos de ayunos de todo el año aunque sean los de Quaresma: y en los mismos por su arbitrio huevos y lacticiños de manera que se entienda satisfacer al ayuno los que no comieren carne como en lo demas guarden la forma de el; En cuyo indulto se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar; pero se exceptan de ellos Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores las personas Eclesiasticas Regulares y los Presbiteros Seculares, si no es que sean de edad de sesenta años, aunque fuera del tiempo de Quaresma podran usar todos ellos del mismo indulto en quanto á comer huevos y lacticiños.

Item, á todos los contribuyentes de la limosna que para implorar el Divino auxilio por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles ayunaren voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno, ó estando legitimamente

impedidos de ayunar, hicieren otras obras piadosas al arbitrio de su Confesor ó Párroco, y juntamente oraren á Dios por la union y victoria sobre dichas quantas veces lo hicieren tantas se les relaxan misericordiosamente en el Señor quince años y quince quarentenas de las penitencias á ellos impuestas y de qualquier modo debidas; y ademas de esto se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones con las de Jerusalem, y de las otras buenas obras que se hacen en todas las Iglesias Militante, y en cada uno de sus miembros.

Item, los que devotamente visitaren en cada uno de los dias de las Estaciones de Roma cinco Iglesias ó Altares ó en defecto de ellos cinco veces un Altar, y rogaran á Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles conseguirán todas y cada una de las Indulgencias de dichas Estaciones tanto para si como por modo de sufragio para los Difuntos en cuyo favor hicieren dicha visita y oracion.

Item, para que todos y cada uno de los sobredichos con mas pureza puedan rogar á Dios y mas eficazmente implorar su Divino auxilio, se les concede que puedan elegir Confesor Secular ó Regular de los aprobados por el Ordinario, y obtener de el plenaria Indulgencia y remision de cualesquiera pecados y censuras, aun de los reservados y reservadas á la Silla Apostolica, excepto del crimen de la herejia, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; pero de los otros pecados y censuras no reservados y no reservadas á la Silla Apostolica puedan obtener la absolucion y remision tantas quantas veces los confesaren,

imponiendoles penitencia saludable segun lo pidan las culpas; y con tal que si fuere necesaria satisfaccion la den por si mismos ó en caso de impedimento por sus herejeros ó otros; y tambien pueden serles conmutados por el mismo Confesor en algun socorro para la dicha expedicion todos los votos, excepto el ultramarino, el de Castidad, y el de Religion.

Item, si acaeciere durante el dicho tiempo morir sin confession por ser repentina la muerte ó por falta de Confesores conseguirán la misma Indulgencia plenaria que queda dicha, como hayan muerto contritos y antes se hubiesen confesado al tiempo determinado por la Iglesia, y no sido mas negligentes en hacerlo por la confianza de esta concesion. Y se declara que en cada Predicacion se pueden tomar dos Sumarios de dicha Bula, y así gozarse dos veces dentro de ella todas las Indulgencias gracias y privilegios que arriba se expresan.

Y á Nro. el dicho Comisario Apostolico General concede su Santidad que podamos dispensar y componer sobre qualquier irregularidad como no sea contrahida por razon de homicidio voluntario, Simonia, Apostasia de la Fe, Herejia, ó mala suscepcion de las Ordenes; y asimismo con los que hubiesen contrahido Matrimonio con impedimento oculto de afinidad proveniente de copulas licitas como el uno de los contrayentes lo ignorese al tiempo de contraher para que puedan celebrarlo de nuevo entre si aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia; y tambien para que puedan pedir el debito quienes despues de celebrado Matrimonio hayan contrahido semejante impedimento.

Y por quanto ademas de otras facultades nos concede Su Santidad la de que podamos suspender durante el tiempo de la publicacion de esta dicha Bula todas las Indulgencias y gracias semejantes ó desemejantes concedidas por su Autoridad Apostolica á cualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Universidades, Cofradias y personas particulares en los dichos Reynos y Dominios aunque sean en favor de la Fabrica de la Capilla de S. Pedro de Roma ó de otra semejante Cruzada, y contengan algunas clausulas que hagan contra la suspension, excepto las concedidas á los Superiores de las Ordenes Mendicantes en quanto á sus Fratiles tan solamente, como tambien que podamos revalidar en favor de los que participaren de las Indulgencias y gracias de esta dicha Bula las que

hayamos suspendido: Desde luego usando de dicha Autoridad Apostolica suspendemos durante el tiempo de la publicacion de esta dicha Bula todas las referidas Indulgencias y gracias que como se ha dicho tenemos potestad de suspender; por manera que no se puedan publicar, predicar ni aprovechar á persona alguna en comun ni en particular sino es que tiene y tenga esta dicha Bula en cuyo favor tan solamente las revalidamos para que pueda gozarlas quien la tuviere.

Item, en virtud de la misma Autoridad Apostolica que tambien nos está concedida suspendemos el Entredicho si lo hubiere en qualquier Lugar donde se hiciere la publicacion y predicacion de esta dicha Bula por ocho dias antes y otros ocho despues; Y declaramos que los que quieren gozar de sus Indulgencias y gracias han de

tomar y retener este Sumario de ella impreso de molde sellado y firmado con nuestro Sello y nombre para que no puedan errar acerca de las gracias que les son concedidas ni otros usar parselas, y que cada uno pueda mostrar con que facultad usa de ellas. Y por quanto vos el Sr. D. Patricio Martinez de Bustos Arceobispo de Trastamara disteis quince pesos de plata acuñada y comun que es la limosna tasada por Nro. á esta Santa Bula, y recibierais este Sumario (que habeis de guardar escrito en el nuestro nombre) declaramos que se os concede y podéis usar y gozar de todas las referidas Indulgencias facultades y gracias en la forma sobredicha. Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos y seis.

Sumario de los dias de estaciones de Roma, en los cuales por concesion de Su Santidad, ganan Indulgencia plenaria los que habiendo tomado esta Bula visitaren devotamente cinco Iglesias, ó cinco Altares, ó en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles; y asimismo de los dias en que haciendo la misma visita se saca Anima de Purgatorio, en virtud de Igual Indulgencia plenaria;

**DIAS EN QUE SE PUEDE GANAR INDULGENCIA PLENARIA.**

En cada una de las quatro Dominicas de Adviento.  
El Miércoles, Viernes, y Sábado de las quatro Temporas de Adviento.  
En los tres dias de las Rogaciones de Mayo.  
El dia de la Natividad del Señor, y en cada una de las tres Misas de esta Fiesta.  
En las Fiestas de S. Estevan, S. Juan Evangelista, y de los Santos Inocentes.  
El dia de la Circuncion del Señor, y el de la Epifania.  
En las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima.

En todos los dias desde Miércoles de Ceniza hasta fin de Quaresma.  
En los ocho primeros dias desde Pasqua de Resurreccion.  
En las Fiestas de San Marcos y de la Ascension del Señor.  
En la Vigilia y dia de Pentecostes.  
En los seis dias siguientes al de Pentecostes.  
El Miércoles Viernes y Sábado de las quatro Temporas de Septiembre.  
Y en todos los demas dias de Estaciones de Roma.

**DIAS EN QUE SE SACA ANIMA DE PURGATORIO.**

- \* La Dominica de Septuagesima.
- \* El Martes despues de la Dominica primera de Quaresma.
- \* El Sábado despues de la Dominica segunda de Quaresma.
- \* Las Dominicas tercera y quarta de Quaresma.
- \* El Viernes y Sábado despues de la Dominica quinta de Quaresma.
- \* El Miércoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion.
- \* El Jueves y el Sábado de la Octava de Pentecostes.



SIRVE  
para el Bienio de 1812 y 1813  
D. Patricio Martinez de Bustos  
Arceobispo de Trastamara





Quinto de las Indias de Cristo de gran importancia es el...
En la presente sesion se ha tratado de la...
El Sr. D. Juan de Dios...

Religion Católica que los Reyes Católicos...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...



El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...



El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

1869

ARCHIVO DE LA BIBLIOTECA DE LAS CORTES DE CORDOBA



BIENIO DE M. DCCC.VI. Y M. DCCC.VII.

SUMARIO DE PRIMERA CLASE.

DIES PESOS DE PLATA ACUÑADA Y COMUN.



Nuestro Santísimo Padre Pio Septimo por su Breve de siete de Agosto de mil ochocientos y uno, cometido exclusivamente á Nos el Comisario General de Cruzada, se dignó extender á esos Dominios de Indias el nuevo Indulto concedido á estos para que todos los Fieles de ambos sexos, y de uno y otro Estado Secular, y Eclesiastico puedan comer Carnes saludables, Huevos, y Lacticinio (guardando la forma del ayuno) en los dias de Quaresma, y demas abstinencias del año, á excepcion de las que abaxo se expresarán; pero declarando por no comprehendidos en este privilegio á los Regulares que estén obligados por Voto al uso perpetuo de manjares Quaresimales.



Por tanto, y por que vos acuña y comun que hemos regulado en virtud de la Autoridad Apostolica que por dicho Breve de Nuestro Santísimo Padre Pio Septimo se nos concede, y recibis este Sumario ~~de diez pesos de plata~~ para que podais comer Carnes saludables, Huevos, y Lacticinios en los dias de Quaresma y demas abstinencias del bienio proximo de mil ochocientos seis, y mil ochocientos siete, exceptuados solamente el Miercoles de Ceniza, los Viernes de cada semana de Quaresma, el Miercoles, Jueves, Viernes, y Sabado de la Semana Santa ó Mayor, las Vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y las de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo: con prevencion de que para usar de este privilegio habeis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y ademas, siendo Eclesiasticos, la de Lacticinios. Dada en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos quatro.

habeis contribuido la limosna de diez pesos de plata



*D. n. p. D. Leticio Martínez de Bueros*



SIRVE  
para el Bienio de 1812 y 1813.

*F. Co. Fran. Javier de Echagüe*  
*60*

ARCHIVO DE ABASCAL  
Virrey del Perú, Mg.ª Concordia  
Baja Carpeta N.º  
Catalogo: M. PAVIA

BULA DE VIVOS PARA LOS REYNOS DE INDIAS.  
M. DCCC VII. Y M. DCCC IX.



Sumario de las Indulgencias, Facultades, y Gracias que la Silla Apostólica tiene concedidas por la BULA de la Santa Cruzada al Rey nuestro Señor, y a beneficio de todos los Fieles estantes y habitantes en los Reynos y Provincias de Indias, de los Dominios de S. M. Católica, que contribuyeren para la Guerra que mantiene contra Infieles, y se han de publicar en el Bienio de los años de mil ochocientos ocho, y mil ochocientos nueve.

Considerando el Vicario de Christo de quanta importancia es á la Religion Católica que los Fieles ayuden con sus fuerzas al Rey Católico Nro. Señor en la Guerra que continuamente mantiene con los enemigos de nuestra Santa Fe, para defenderla y propagarla y que tanto mas alegre y gustosamente concurriran á obra tan gloriosa y piadosa, quanto sea mayor la remuneracion espiritual que por ella conseguiran: se dignó Su Santidad dispensarles con liberal mano las Indulgencias y gracias contenidas en el Sumario que traducido al Idioma Castellano en la substancia, segun las Facultades concedidas á Nro. D. Patricio Martinez de Bustos, Arceobispo de Trastamara, Dignidad y Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Santiago, Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Individuo nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, Exorator y Coleccionero de las Pensiones consignadas á la misma Real Orden, Jefe privativo del nuevo Rezoado, del Consejo de S. M. y Comisario Apostolico General de las Tres Cruzadas, Subsidió, y Escusado en todos los Reynos y Señorios de S. M. C.: y es del tenor siguiente.

Primamente al Rey nuestro Señor, y á todos los Fieles Christianos estantes en sus Reynos y Dominios que concurrieren á ellos, que durante esta Predicacion que corre desde el dia de la publicacion de esta Bula en cada uno de sus Lugares fueren á su costa movidos del zelo de la Fe á pelear contra los Infieles en el Exército de S. M. Católica, ó hacer en el gracioso otro genero de servicio permaneciendo hasta el fin de la expedicion de esta Predicacion, ó muriendo antes de acabarse en camino para ella ó retirandose del Exército por enfermedad ó otra necesidad verdadera, les concede Su Santidad la misma Indulgencia plenaria que se ha acostumbrado conceder á los que van á la Conquista de la Tierra Santa, y en el año del Jubileo, si contritos de sus pecados los confesaren de boca, ó no pudiendo confesarlos, lo descaeren de veras. Y del mismo modo á los que embiaren á otras personas á su costa al mismo Exército, siendo en el número que segun la calidad de cada uno se señala por la referida Bula; como tambien á los embiados si fueren pobres.

Item, á los arriba dichos y á los demas Fieles que no yendo ni embiando Soldados á la dicha expedicion, liberalmente contribuyeren á ella de sus bienes con la limosna que abajo se dirá, les concede Su Santidad que aun en tiempo de Entredicho (como no hayan dado causa á el) ni estado de su parte que no se levante, y teniendo facultad para ello del Comisario General aunque sea una hora antes de amnecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del tiempo de esta Predicacion celebrar, si fueren Presbiteros, ó hacer celebrar Misas y los otros Divinos Oficios en su presencia y la de sus familiares domesticos, y parientes, y recibir la Eucaristia y de-

mas Sacramentos, salvo en el dia de Pascua tanto en las Iglesias donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos, durante el Entredicho, como en Oratorio particular deputado solamente para el Culto Divino, y que haya de ser visitado y señalado por el Ordinario, siendo de su cargo siempre que usaren de el para lo sobre dicho, rogar á Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles. Y tambien se les concede que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entre dicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.

Item, que durante el dicho tiempo de la publicacion y estando en los expresados Reynos y Dominios, pero no fuera de ellos, puedan comer carnes de consejo de ambos Médicos espiritual y corporal en los tiempos de ayunos de todo el año aunque sean los de Quaresma: y en los mismos por su arbitrio huevos y lacticiños de manera que se entienda satisfacer al ayuno los que no comieren carne como en lo demas guarden la forma de el; En cuyo indulto se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar; pero se exceptan de ellos Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores las personas Eclesiasticas Regulares y los Presbiteros Seculares, si no es que sean de edad de sesenta años, aunque fuera del tiempo de Quaresma podran usar todos ellos del mismo indulto en quanto á comer huevos y lacticiños.

Item, á todos los contribuyentes de la limosna que para implorar el Divino auxilio por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles ayunaren voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno, ó estando legitimamente

impedidos de ayunar, hicieren otras obras piadosas al arbitrio de su Confesor ó Párroco, y juntamente oraren á Dios por la union y victoria sobre dichas quantas veces lo hicieren tantas se les relaxan misericordiosamente en el Señor quince años y quince quarentenas de las penitencias á ellos impuestas y de qualquier modo debidas; y ademas de esto se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones con las de Jerusalem, y de las otras buenas obras que se hacen en todas las Iglesias Militante, y en cada uno de sus miembros.

Item, los que devotamente visitaren en cada uno de los dias de las Estaciones de Roma cinco Iglesias ó Altares ó en defecto de ellos cinco veces un Altar, y rogaran á Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles conseguirán todas y cada una de las Indulgencias de dichas Estaciones tanto para sí como por modo de sufragio para los Difuntos en cuyo favor hicieren dicha visita y oracion.

Item, para que todos y cada uno de los sobredichos con mas pureza puedan rogar á Dios y mas eficazmente implorar su Divino auxilio, se les concede que puedan elegir Confesor Secular ó Regular de los aprobados por el Ordinario, y obtener de el plenaria Indulgencia y remision de cualesquiera pecados y censuras, aun de los reservados y referidas á las Sillas Apostolicas, excepto del crimen de la heregia, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; pero de los otros pecados y censuras no reservados y no referidas á la Silla Apostolica puedan obtener la absolucion y remision tantas quantas veces los confesaren,

imponiendoles penitencia saludable segun lo pidan las culpas; y con tal que si fuere necesaria satisfaccion la den por sí mismos ó en caso de impedimento por sus herejeros ó otros; y tambien pueden serles conmutados por el mismo Confesor en algun socorro para la dicha expedicion todos los votos, excepto el ultramarino, el de Castidad, y el de Religion.

Item, si acaeciere durante el dicho tiempo morir sin confession por ser repentina la muerte ó por falta de Confesores conseguirán la misma Indulgencia plenaria que queda dicha, como hayan muerto contritos y antes se hubiesen confesado al tiempo determinado por la Iglesia, y no sido mas negligentes en hacerlo por la confianza de esta concesion. Y se declara que en cada Predicacion se pueden tomar dos Sumarios de dicha Bula, y así gozarse dos veces dentro de ella todas las Indulgencias gracias y privilegios que arriba se expresan.

Y á Nro. el dicho Comisario Apostolico General concede su Santidad que podamos dispensar y componer sobre qualquier irregularidad como no sea contrahida por razon de homicidio voluntario, Simonia, Apostasia de la Fe, Heregia, ó mala suscepcion de las Ordenes; y asimismo con los que hubiesen contrahido Matrimonio con impedimento oculto de afinidad proveniente de copulacion ilícita como el uno de los contrayentes lo ignorese al tiempo de contraher para que puedan celebrarlo de nuevo entre sí aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia; y tambien para que puedan pedir el debito quienes despues de celebrado Matrimonio hayan contrahido semejante impedimento.

Y por quanto ademas de otras facultades nos concede Su Santidad la de que podamos suspender durante el tiempo de la publicacion de esta dicha Bula todas las Indulgencias y gracias semejantes ó desemejantes concedidas por su Autoridad Apostolica á cualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Universidades, Cofradias y personas particulares en los dichos Reynos y Dominios aunque sean en favor de la Fabrica de la Capilla de S. Pedro de Roma ó de otra semejante Cruzada, y contengan algunas clausulas que hagan contra la suspension, excepto las concedidas á los Superiores de las Ordenes Mendicantes en quanto á sus Fratiles tan solamente, como tambien que podamos revalidar en favor de los que participaren de las Indulgencias y gracias de esta dicha Bula las que

hayamos suspendido: Desde luego usando de dicha Autoridad Apostolica suspendemos durante el tiempo de la publicacion de esta dicha Bula todas las referidas Indulgencias y gracias que como se ha dicho tenemos potestad de suspender; por manera que no se puedan publicar, predicar ni aprovechar á persona alguna en comun ni en particular sino es que tiene y tenga esta dicha Bula en cuyo favor tan solamente las revalidamos para que pueda gozarlas quien la tuviere.

Item, en virtud de la misma Autoridad Apostolica que tambien nos está concedida suspendemos el Entredicho si lo hubiere en qualquier Lugar donde se hiciere la publicacion y predicacion de esta dicha Bula por ocho dias antes y otros ocho despues; Y declaramos que los que quieren gozar de sus Indulgencias y gracias han de

tomar y retener este Sumario de ella impreso de molde sellado y firmado con nuestro Sello y nombre para que no puedan errar acerca de las gracias que les son concedidas ni otros usar parselas, y que cada uno pueda mostrar con que facultad usa de ellas. Y por quanto vos el Sr. D. Patricio Martinez de Bustos Arceobispo de Trastamara disteis quince pesos de plata acuñada y comun que es la limosna tasada por Nro. á esta Santa Bula, y recibierais este Sumario (que habeis de guardar escrito en el nuestro nombre) declaramos que se os concede y podéis usar y gozar de todas las referidas Indulgencias facultades y gracias en la forma sobredicha. Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos y seis.

Sumario de los dias de estaciones de Roma, en los cuales por concesion de Su Santidad, ganan Indulgencia plenaria los que habiendo tomado esta Bula visitaren devotamente cinco Iglesias, ó cinco Altares, ó en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles; y asimismo de los dias en que haciendo la misma visita se saca Anima de Purgatorio, en virtud de Igual Indulgencia plenaria;

**DIAS EN QUE SE PUEDE GANAR INDULGENCIA PLENARIA.**

En cada una de las quatro Dominicas de Adviento.  
El Miércoles, Viernes, y Sábado de las quatro Temporas de Adviento.  
En los tres dias de las Rogaciones de Mayo.  
El dia de la Natividad del Señor, y en cada una de las tres Misas de esta Fiesta.  
En las Fiestas de S. Estevan, S. Juan Evangelista, y de los Santos Inocentes.  
El dia de la Circuncion del Señor, y el de la Epifania.  
En las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima.

En todos los dias desde Miércoles de Ceniza hasta fin de Quaresma.  
En los ocho primeros dias desde Pasqua de Resurreccion.  
En las Fiestas de San Marcos y de la Ascension del Señor.  
En la Vigilia y dia de Pentecostes.  
En los seis dias siguientes al de Pentecostes.  
El Miércoles Viernes y Sábado de las quatro Temporas de Septiembre.  
Y en todos los demas dias de Estaciones de Roma.

**DIAS EN QUE SE SACA ANIMA DE PURGATORIO.**

- \* La Dominica de Septuagesima.
- \* El Martes despues de la Dominica primera de Quaresma.
- \* El Sábado despues de la Dominica segunda de Quaresma.
- \* Las Dominicas tercera y quarta de Quaresma.
- \* El Viernes y Sábado despues de la Dominica quinta de Quaresma.
- \* El Miércoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion.
- \* El Jueves y el Sábado de la Octava de Pentecostes.



SIRVE  
para el Bienio de 1812 y 1813  
D. Patricio Martínez de Bustos  
Arceobispo de Trastamara





Quisiera yo que el Gobierno de Buenos Aires se acordase con el Gobierno de Montevideo...

El Gobierno de Buenos Aires se acordase con el Gobierno de Montevideo...

El Gobierno de Buenos Aires se acordase con el Gobierno de Montevideo...

El Gobierno de Buenos Aires se acordase con el Gobierno de Montevideo...

El Gobierno de Buenos Aires se acordase con el Gobierno de Montevideo...

El Gobierno de Buenos Aires se acordase con el Gobierno de Montevideo...

El Gobierno de Buenos Aires se acordase con el Gobierno de Montevideo...

El Gobierno de Buenos Aires se acordase con el Gobierno de Montevideo...



Handwritten text and signatures at the bottom right of the page.

Handwritten text and signatures at the bottom left of the page.



Fragment of text on the left edge of the page.

Fragment of text on the left edge of the page.

Fragment of text on the left edge of the page.



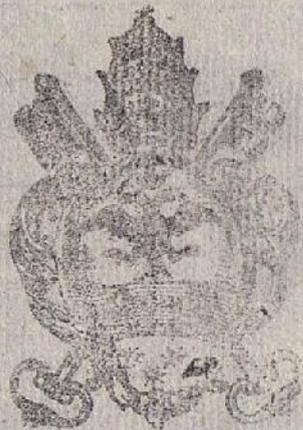
BIENIO DE M. DCCC.VI. Y M. DCCC.VII.

SUMARIO DE PRIMERA CLASE.

DIES PESOS DE PLATA ACUÑADA Y COMUN.

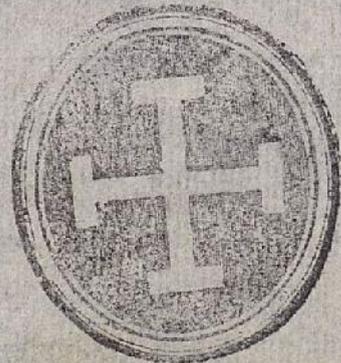


Nuestro Santísimo Padre Pio Septimo por su Breve de siete de Agosto de mil ochocientos y uno, cometido exclusivamente á Nos el Comisario General de Cruzada, se dignó extender á esos Dominios de Indias el nuevo Indulto concedido á estos para que todos los Fieles de ambos sexos, y de uno y otro Estado Secular, y Eclesiastico puedan comer Carnes saludables, Huevos, y Lacticinio (guardando la forma del ayuno) en los dias de Quaresma, y demas abstinencias del año, á excepcion de las que abaxo se expresarán; pero declarando por no comprehendidos en este privilegio á los Regulares que estén obligados por Voto al uso perpetuo de manjares Quaresimales.



Por tanto, y por que vos acuña y comun que hemos regulado en virtud de la Autoridad Apostolica que por dicho Breve de Nuestro Santísimo Padre Pio Septimo se nos concede, y recibis este Sumario ~~de diez pesos de plata~~ para que podais comer Carnes saludables, Huevos, y Lacticinios en los dias de Quaresma y demas abstinencias del bienio proximo de mil ochocientos seis, y mil ochocientos siete, exceptuados solamente el Miercoles de Ceniza, los Viernes de cada semana de Quaresma, el Miercoles, Jueves, Viernes, y Sabado de la Semana Santa ó Mayor, las Vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y las de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo: con prevencion de que para usar de este privilegio habeis de tener la Bula de la Santa Cruzada, y ademas, siendo Eclesiasticos, la de Lacticinios. Dada en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos quatro.

habeis contribuido la limosna de diez pesos de plata



*D. n. p. D. Leticio Martínez de Bueros*



SIRVE  
para el Bienio de 1812 y 1813.

*F. Co. Fran. Javier de Echagüé*  
*[Signature]*

ARCHIVO DE ABASCAL  
Virrey del Perú, Mg.ª Concordia  
Baja \_\_\_\_\_ Carpeta \_\_\_\_\_ N.º \_\_\_\_\_  
Catálogo: M. PAVIA